



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS

Desde la sanción de la ley N° 1869, de creación del Fondo Editorial Rionegrino (F.E.R.) se generalizó una expectativa notable acerca de sus posibilidades para realizar una actividad de promoción de la actividad literaria que no tenía muchos antecedentes en el país.

Casi cuarenta títulos fueron publicados desde su creación en 1984 hasta la declaración de emergencia económica instalada por la normativa provincial en 1989, basada en la Ley N° 2448. Estos títulos muestran el interés de los rionegrinos hacia las letras, porque tras ellos hay cientos de presentaciones hechas para su edición.

No obstante, la situación de emergencia económica provocó el bloqueo de los fondos previstos para el funcionamiento de las instituciones, dejando prácticamente sin sustento financiero a esta importante herramienta de promoción.

El paso del tiempo muestra que por novedoso el ordenamiento de la Ley 1869, estuvo rodeado de vicios emparentados con deseos excesivos en cuanto a lo que realmente debe ser una herramienta de promoción y difusión.

La presente iniciativa viene a restituir por un lado los mecanismos de financiamiento del Fondo Editorial Rionegrino, y al mismo tiempo propone una revisión de los alcances de su formulación original y la ampliación de criterios en cuanto a lo que significa la promoción cultural provincial, dejando de lado las promociones personales.

Las modificaciones propuestas en el proyecto adjunto proponen nuevas posibilidades para la edición de otras formas artísticas, que exceden la literatura, pero que son lo suficientemente representativas e importantes como para equipararse a ellas. Tal lo que podrá suceder con discos, cassettes, videos, diskettes, ciber producciones con espacio virtual y demás alternativas de difusión del pensamiento, la palabra y las ideas en este nuevo contexto que nos toca vivir.

Por ello:

AUTOR: Delia Edit Dieterle



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1°.- Modifícanse los artículos 1°, 2°, 3° inciso e) y 4° de la Ley N° 1869 de creación del Fondo Editorial Rionegrino que quedarán redactados de la siguiente manera:

"Artículo 1°.- Créase el Fondo Editorial Rionegrino con destino al financiamiento, promoción y difusión de la producción artística, científica y/o educativa de autores rionegrinos que lo soliciten para apoyar y respaldar a quienes estén comprendidos dentro de la reglamentación que a tal efecto se dicte.

Artículo 2°.- El Fondo será administrado, conforme a la ley 3186 y su reglamentación, por la Dirección General de Cultura quien abrirá una cuenta especial a tal efecto.

Artículo 3°.- El Fondo Editorial Rionegrino tendrá carácter de permanente y estará constituido por:

- a) Un aporte que no podrá ser inferior al 2% de los fondos que la Lotería de río Negro destina para la construcción, equipamiento y mantenimiento de hospitales y establecimientos educativos en el territorio de la provincia.
- b) Los legados o donaciones de particulares o instituciones públicas o privadas.
- c) Los ingresos que se obtuvieren de la venta de las obras o ediciones del Fondo Editorial Rionegrino y todo ingreso que se obtuviere a nivel provincial, nacional y/o internacional.

Artículo 4°.- Podrán optar a los beneficios del Fondo Editorial Rionegrino los autores nacidos en la provincia de Río Negro, los argentinos con domicilio real y legal no inferior a cuatro años en la misma y los extranjeros, naturalizados o no que acrediten una residencia no inferior a siete años en el territorio rionegrino. No podrán optar los artistas que sean funcionarios al momento de los llamados, como así también los empleados de la Dirección de Cultura provincial o municipal. La edición de libros unitarios se hará por única vez, tomando como base la gran cantidad de autores que han sido detectados en la provincia y basándose en el principio ético que el Fondo Editorial Rionegrino debe ser un respaldo para los autores y no un hacedor de carreras



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

particulares. Si un autor rionegrino alcanzara renombre nacional o internacional podrá autorizarse una nueva edición por Decreto del Poder Ejecutivo."

Artículo 2°.-El Poder Ejecutivo Provincial adecuará la reglamentación de la presente ley dentro de los treinta días de su promulgación.

Artículo 3°.- De forma.-